



Resolución Directoral Regional

Nº 1941 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 02431300, de fecha 23 de octubre de 2019, interpuesto por doña **FLORA ALEGRIA RIVERA**, contra la Resolución Jefatural Nº 507-2019-GRSM-DO/OO UE302-E.HC., de fecha 14 de agosto de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en su artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en su artículo 1º inciso 1.1 establece: “Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

N° 1941 -2019-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 1202-2019-GRSM-DRE-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 21 de octubre de 2019, el Director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación, interpuesto por doña **FLORA ALEGRIA RIVERA**, contra la Resolución Jefatural N° 507-2019-GRSM-DO/OO UE302-E.HC., de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual le otorgan la Asignación por Tiempo de Servicios, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado, el 12 de abril de 2019, equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **FLORA ALEGRIA RIVERA**, apela a la Resolución Jefatural N° 507-2019-GRSM-DO/OO UE302-E.HC., y solicita que el Superior Jerárquico con un mejor criterio legal, revoque la apelada y ordene el pago de la gratificación por cumplir treinta (30) años de servicios en forma Íntegra o Total; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Que, mediante Resolución Jefatural N° 507-2019- GRSM-DO/OO UE302-E.HC., de fecha 14 de agosto de 2019, le otorgan la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS Y 56/100 soles (S/ 472.56)** equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, vulnerando sus derechos adquiridos; **2)** Su petitorio se encuentra amparado en el Art. 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna que establece: “CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”, por lo tanto las gratificaciones por tiempo de servicios son derechos que tienen carácter irrenunciables y no opera la caducidad; **3)** Al realizar un análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, concluye que existe un desconocimiento legal en lo referente a la aplicación e interpretación de la remuneración total e íntegra; por ello que solicita que se declare fundada su petición ya que su reclamo es de Puro Derecho y se ordene el reintegro de la gratificación por haber cumplido 30 años de servicios, en base a la Remuneración Total Íntegra;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para resolver mejor el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del



Resolución Directoral Regional

N° 1941 -2019-GRSM/DRE



Sector Público” en concordancia con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276, señala: “Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso;

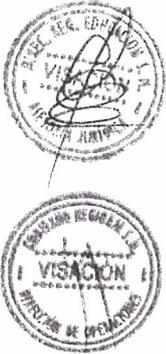
Respecto al Petitorio y los fundamentos de hechos de la recurrente, es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la Remuneración Total que ésta a la vez comprende: Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones) y otros conceptos otorgados por ley expresa en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, así mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que **la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276**. Debido a la diversidad de interpretaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración, la estructura del sistema de pago vigente para el régimen 276, las características de los conceptos de pago y criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de dichos beneficios, emitiendo el **INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC**, del cual se deduce que para la clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios del régimen 276 se debe cumplir con dos requisitos: **1)** Formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, estar ubicado dentro de la remuneración total, y **2)** que no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:



Resolución Directoral Regional

Nº 1941 -2019-GRSM/DRE



Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS 051-91-PCM
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo de la recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago por gratificación por 30 años de servicios al Estado es correcto. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **FLORA ALEGRIA RIVERA**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por doña **FLORA ALEGRIA RIVERA**, identificada con DNI N° 00850939, Servidora administrativa con cargo de Trabajador de Servicio II en la I.E N° 0183 “Vicente Cárdenas Angulo”, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huallaga, contra la Resolución Jefatural N° 507-2019-GRSM-DO/OO UE302-E.HC., de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual le otorgan la Asignación por Tiempo de Servicios, por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado, el 12 de abril de 2019, equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Resolución Directoral Regional

N° 1941 -2019-GRSM/DRE

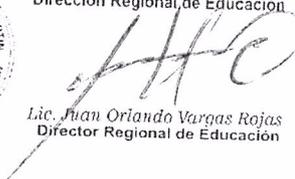
ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

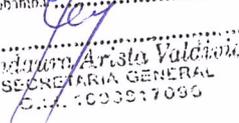
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
20122019


GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación


GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que se encuentra en el expediente N° 37101C.2019
Moyobamba

Lindayara Arista Valcázar
SECRETARÍA GENERAL
D.N.I. 1003917096

